

REGLAMENTO INTERNO DE ELECCIONES

CONVERGENCIA SOCIAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1	Toda elección interna del Partido Convergencia Social, en adelante “el Partido”, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que establecen sobre la materia las normas del Estatuto del Partido.
Artículo 2	Podrán participar de las elecciones internas, sea como candidato o candidata con derecho a voto, todas las personas que gozando de la calidad legal de afiliado en adelante “Militantes” a Convergencia Social cumplan con los requisitos y condiciones que el Estatuto y este reglamento establezca.
Artículo 3	Tendrán derecho a voto todos los afiliados/as al Partido inscritos en el Registro de Afiliados/as, y todos los/as adherentes del Partido inscritos en el Registro de Adherentes, con a lo menos tres meses de anterioridad respecto del día de la elección en el respectivo Registro, sin perjuicio de las excepciones que establezca este Estatuto o los reglamentos respectivos. En el caso de elecciones de organismos nacionales, tendrán derecho a voto los/as militantes de todas las regiones y residentes en el extranjero. En el caso de elecciones de organismos regionales o de frentes políticos sólo tendrán derecho a voto los/as militantes de la respectiva región o frente político según corresponda.
Artículo 4	El Tribunal Supremo velará por la realización de las elecciones internas, debiendo resguardar que se desarrollen de acuerdo a los principios establecidos en la ley, el Estatuto del Partido y este reglamento. Asimismo, controlará el correcto desarrollo de las elecciones y velará por su implementación de acuerdo al sistema de elección establecido en este Estatuto, debiendo observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de afiliados y adherentes, y si en la elección procede el uso de cédulas de votación o del programa de votación presencial electrónico. En función de estas competencias, el Tribunal Supremo podrá dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.
Artículo 5	El Tribunal Supremo o Tribunal Regional, según corresponda, junto con el llamado a un proceso electoral, emitirá las reglas particulares respecto a: a) Las fechas y condiciones para la declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a la elección convocada; b) La determinación si el proceso electoral se realizará electrónicamente o a través de cédulas, mediante voto presencial; c) Instrucciones particulares sobre propaganda y publicidad electoral; d) Instrucciones particulares sobre ubicación, constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios; e) La información respecto de los locales de votación a los y las militantes;

	<p>f) Las instrucciones particulares respecto a la entrega de resultados y la calificación practicados por el Tribunal Supremo.”</p> <p>g) Las instrucciones particulares respecto de la votación electrónica, si procediere.</p>
Artículo 6	El Tribunal Supremo tendrá además la función de entregar el veredicto final de las elecciones partidarias, responder a cualquier reclamo referente a eventuales transgresiones a las normas de este Reglamento, conocer y resolver de toda obstrucción al normal desarrollo de los actos electorales o intentos de alterar la libre voluntad de los votantes y resultados electorales.
TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTORAL, EL SUFRAGIO Y LA CONVOCATORIA	
Artículo 7	El sistema electoral se establecerá en el Estatuto del Partido de acuerdo a lo prescrito en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.
Artículo 8	El voto será, personal, igualitario, libre, secreto e informado. No se permitirá el voto delegado en la elección de los integrantes de ningún órgano del Partido.
Artículo 9	Todo cargo de representación del Partido o sus espacios, deberá basarse en el principio “una persona-un voto”, en elección directa de acuerdo a la naturaleza de la elección que corresponda según el Estatuto del Partido.
Artículo 10	La duración de los cargos de representación será la definida por el Estatuto.
Artículo 11	Las elecciones serán convocadas por el Tribunal Supremo, en base a un cronograma que deberá dictarse con al menos 10 días corridos de anticipación al día de la elección de acuerdo a lo que el Estatuto y Reglamento establezcan. El cronograma deberá ser publicado por la Dirección Nacional y comunicado a todos los espacios de participación de Convergencia Social
Artículo 12	Para la realización de las elecciones de Órgano Ejecutivo, Órgano Intermedio Colegiado, Órgano Ejecutivo Regional, Órgano Intermedio Colegiado Regional, espacios basales (Comunales, Frentes Políticos y Territorio Internacional), Tribunal Supremo y Tribunales Regionales, se observarán las reglas e instrucciones generales dispuestas en los títulos Sexto a Noveno de este Reglamento.
TÍTULO TERCERO DE LOS ELECTORES Y LOS CANDIDATOS	
Artículo 13	Los y las militantes que postulen a alguna elección deberán acreditar que no se encuentran afiliados/as a otros partidos políticos, siendo válido como instrumento de acreditación única y exclusivamente el respectivo certificado

	emitido por el Servicio Electoral o su copia simple, en un plazo máximo de 10 días hábiles de anticipación a la presentación de la candidatura.
Artículo 14	<p>No podrán participar en las elecciones como candidatos ni electores los afiliados y afiliadas que se encuentran actualmente suspendidos de los derechos que el Estatuto y Reglamentos conceden por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Regional respectivo o por el Tribunal Supremo.</p> <p>No podrán participar en las elecciones como candidatos ni electores los afiliados y afiliadas que se encuentran sujeto a medidas cautelares dictadas por el Tribunal Regional respectivo o por el Tribunal Supremo de acuerdo al artículo 21 del reglamento para procedimiento sobre Violencia de Genero, violencia sexual y discriminacion arbitraria o de acuerdo a las letras A, B C y E del artículo 30 del reglamento de conducta.</p>
Artículo 15	Podrán ser candidatos o candidatas en las elecciones internas del Partido, todos los afiliados, afiliadas que cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y Reglamento.
Artículo 16	Los afiliados/as sólo podrán postularse como candidatos o candidatas en la región donde tengan su domicilio electoral, a excepción de quienes postulen al Órgano Ejecutivo, Órgano Intermedio Colegiado y Tribunal Supremo que deban ser electos a nivel nacional.
Artículo 17	Las reglas particulares respecto a incompatibilidades entre cargos de estructuras temporales podrán fijarse en las instrucciones particulares de cada proceso electoral.
Artículo 18	Ningún afiliado o afiliada podrá formar parte de más de una lista a un órgano determinado.
Artículo 19	Los y las integrantes de Tribunal Regional o Supremo podrán postular a otros cargos siempre que hubieren renunciado a su cargo un mes antes del inicio de la elección.
TÍTULO CUARTO DE LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS	
Artículo 20	Las candidaturas deberán inscribirse a través de la presentación de sus antecedentes ante el Tribunal Supremo o Regional, según corresponda, dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde la convocatoria de elecciones, o el que expresamente señale en instrucciones particulares el Tribunal Supremo o los Tribunales Regionales respectivos.

<p>Artículo 21</p>	<p>Las elecciones de órganos colegiados serán por listas y cada una de ellas deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>El número de candidatos o candidatas que integren cada lista no podrá ser superior al número de cargos a elegir para la elección correspondiente ni inferior a 2, con la salvedad de listas a las Directivas Regionales y la Directiva Nacional, que incorporarán hasta 4 integrantes adicionales al número de cargos a elegir para la elección correspondiente. En este último caso, dichos postulantes se presentarán en calidad de “suplentes”, integrantes de la lista electoral respectiva, y sus funciones se activarán únicamente cuando así lo resuelva el Tribunal Regional o Tribunal Supremo, según sea el caso, por subrogancias o reemplazos, de forma temporal o definitiva, según corresponda. Al momento de presentación de la lista, se deberá asegurar que tanto su sección titular como suplente cumpla la regla de paridad establecida en la letra c de este artículo y el principio de paridad del Estatuto partidario.</p> <p>b) Cada lista se inscribirá con una denominación común y consistirá en en listas cerradas, las que podrán ser bloqueadas o no bloqueadas a elección de la propia lista en su inscripción.</p> <p>c) Deberán asegurar que ninguno de los sexos supere el 50 por ciento de sus miembros. En caso de ser un número impar de integrantes, se entenderá cumplida la regla cuando ninguno de los sexos supere por más de 1 integrante al otro.</p>
<p>Artículo 22</p>	<p>La presentación de las candidaturas por listas se hará por escrito, completando una ficha de inscripción que será enviada vía correo electrónico al Tribunal Supremo, la que deberá contener junto con los antecedentes que determine el Estatuto la siguiente documentación:</p> <p>a) Denominación de la lista.-</p> <p>b) Listado de candidatos con:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Nombre completo de los y las integrantes de la lista; ii. órgano al que se postula cada integrante, indicando región y/o comuna según corresponda; iii. Copia simple de Cédula de identidad por ambos lados; iv. Domicilio -debiendo expresar comuna y región- teléfono y correo electrónico de cada integrante; <p>c) Nombre y firma en ficha de inscripción de apoderado/a de la lista</p>
<p>Artículo 23</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos que establezca el Estatuto, la postulación a cargos unipersonales se realizará mediante la presentación de la ficha de inscripción de candidaturas que deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre completo; b) Cargo al que se postula; c) Copia simple de Cédula de identidad por ambos lados; d) Domicilio, indicando región y/o comuna según corresponda, teléfono y correo electrónico.

Artículo 24	Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo de recepción de candidaturas a que se refiere el artículo 20 de este reglamento, el Tribunal Supremo verificará que la ficha de inscripción cumpla con todos los requisitos estatutarios y reglamentarios, debiendo informar a la militancia los resultados de esta verificación mediante correo electrónico.
----------------	--

Artículo 25	Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Supremo certificará el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios establecidos para los candidatos a cargos de representación. El Tribunal Supremo tendrá 3 días contados desde la recepción de la información, para dictar la resolución que certifique el cumplimiento de los requisitos para la presentación de candidaturas, así como de las que no la cumplan. Con la publicación en el sitio web de la antedicha resolución se entenderá inscrita la candidatura.
Artículo 26	En el caso de elecciones de un órgano colegiado, si inscritas las candidaturas, le sobreviniere hasta 15 días antes de la elección a alguno(a) de los integrantes de la lista, una incapacidad física o mental de carácter permanente, debidamente acreditada por un médico y presentada ante el Tribunal Supremo o Regional, el reemplazo será definido por el resto de la lista. Si esta incapacidad sobreviniera después de ese plazo y antes de elección, o si alguno de los miembros de la lista renunciara en cualquier plazo entre la

	<p>inscripción y la elección, el reemplazo de un candidato efectivamente electo será definido con posterioridad a la elección, según las reglas establecidas en el artículo 71 del Estatuto del partido.</p> <p>Si antes de la elección renunciaran o sobreviniera una incapacidad a una cantidad de miembros de la lista que supere el 50%, caducará la inscripción.</p>
Artículo 27	<p>Una vez inscritas las listas o ejecutoriada la resolución que resuelve el rechazo de la impugnación de una candidatura, según corresponda, el Secretario General del Partido deberá inmediatamente publicar las listas y nóminas de candidatos en la página web del partido e informarlas a toda la militancia.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LA IMPUGNACIÓN A LAS CANDIDATURAS</p>	
Artículo 28	<p>Cualquier afiliado o afiliada podrá impugnar una candidatura dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de la resolución que dicte el Tribunal Supremo o el Tribunal Regional respectivo, fundada en el cumplimiento de los requisitos que establecen los estatutos, reglamento de conducta o protocolo de acoso y/o el presente reglamento respecto de una candidatura.</p>
Artículo 29	<p>La impugnación deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Supremo, tratándose de elecciones nacionales tales como de Órgano Ejecutivo (Dirección Nacional), Órgano Intermedio Colegiado (Comité Central), o ante el Tribunal Regional si se trata de elecciones del Órgano Ejecutivo u Órgano intermedio regional o espacios de participación basal.</p> <p>La presentación de la impugnación deberá indicar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Exposición clara de los hechos que fundamentan la impugnación. b) Disposiciones del Estatuto o Reglamento que se estimen infringidas por la candidatura. c) Indicación precisa de la candidatura que se impugna. En el caso de impugnarse un integrante de una lista, deberá individualizarse la lista y el cargo impugnado.
Artículo 30	<p>Al día hábil siguiente de presentada la impugnación, el Tribunal que corresponda realizará un examen de admisibilidad de la misma.</p> <p>El Tribunal competente podrá declarar inadmisibile la impugnación si se presentare fuera de plazo o sin los requisitos establecidos en el artículo anterior.</p>
Artículo 31	<p>Con la declaración de admisibilidad del Tribunal Competente, se ordenará entregar inmediatamente copia al impugnado.</p> <p>El tribunal deberá otorgar al impugnado un plazo de 48 horas desde la notificación de la impugnación, a objeto que pueda formular sus descargos, por escrito.</p>
Artículo 32	<p>Dentro de las 24 horas siguientes de vencido el plazo del inciso segundo del artículo precedente, el Tribunal competente resolverá, con el mérito de la impugnación y su contestación si la hubiere, dictando una resolución que acoja la impugnación o denegándola, la que deberá ser notificada al correo electrónico que hubieren señalado las partes dentro del mismo plazo de 24 horas.</p>

Artículo 33	<p>La resolución dictada por el Tribunal Regional será apelable ante el Tribunal Supremo, dentro de los dos días siguientes a la notificación del artículo anterior.</p> <p>El Tribunal Supremo tendrá dos días para resolver la apelación, contados desde su interposición, y podrá escuchar a las partes si lo estima, siempre que sea dentro del plazo señalado.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Supremo serán inapelables.</p>
TÍTULO SEXTO DE LAS CÉDULAS ELECTORALES	
Artículo 34	<p>Si existiese las elecciones presenciales de Órgano Ejecutivo, Órgano Intermedio Colegiado, Órgano Ejecutivo Regional e Intermedio Regional, Tribunal Supremo y Tribunales Regionales, y espacios basales, se confeccionará una cédula electoral para cada cargo, la que deberá estar impresa en forma legible y en papel no transparente.</p> <p>Las cédulas llevarán en el lado superior derecho una colilla o talón desprendible, que registrará una serie y numeración correlativa.</p>
Artículo 35	<p>El Tribunal Supremo deberá remitir las cédulas y los útiles electorales respectivos al Tribunal Regional que corresponda, con una anticipación mínima de setenta y dos horas de antelación al día de elección.</p>
Artículo 36	<p>Las preferencias se marcarán en la cédula cruzando con una raya vertical la línea horizontal que estará ubicada al lado izquierdo del nombre del candidato(a) o de la lista, según corresponda.</p>
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MESAS RECEPTORAS	
Artículo 37	<p>Para cada elección interna presencial deberán constituirse mesas receptoras de sufragios, de acuerdo a las instrucciones que dicte el respectivo Tribunal.</p> <p>Si fuere necesaria la instalación de más de una mesa receptora, éstas deberán disponer de letreros visibles que indiquen los apellidos del primer y último votante ordenados alfabéticamente, que correspondan a cada una.</p>
Artículo 38	<p>Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por tres vocales designados por el Tribunal respectivo, que deberán ser militantes del partido, en la medida que no sean candidatos en el mismo proceso electoral, ni se encuentren suspendidos en alguno de los casos establecidos en el Estatuto. El tribunal respectivo determinará la forma de designación de los vocales para cada elección.</p> <p>Tampoco podrán ser vocales los familiares de los candidatos hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad ni quienes mantengan vínculo de dependencia laboral con alguno de los candidatos o miembros de las listas.</p>
Artículo 39	<p>La elección de los recintos de votación será competencia de cada Tribunal, debiéndose seguir las siguientes reglas:</p>

	<p>a) Se dará prioridad a las sedes partidarias.</p> <p>b) En el caso que no se disponga de sede partidaria, la sede electoral deberá ubicarse en la comuna de mayor número de militantes inscritos, según el padrón electoral de la elección pertinente.</p>
Artículo 40	<p>Los y las vocales de mesa y cualquier otra autoridad responsable del proceso electoral, obrarán con entera independencia de cualquier autoridad partidaria para el fiel cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las tareas y atribuciones que corresponden a la Secretaría General y a las instrucciones de los órganos jurisdiccionales del Partido, conforme se desprende de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento y en los Estatutos.</p> <p>Por lo tanto, durante el proceso electoral, los vocales ejercerán en plenitud las potestades establecidas en el presente Reglamento con independencia y libertad.</p>
Artículo 41	<p>En cada mesa receptora de sufragios se encontrará el listado oficial de los y las militantes con derecho a sufragar en ella. Esta lista contendrá el nombre completo del o la militante y un espacio para la firma.</p>
Artículo 42	<p>Las mesas receptoras estarán disponibles durante al menos 3 horas continuas, salvo que hubiese electores presentes al término de dicho periodo sin sufragar y que manifestaren su intención de hacerlo. Para la constitución de la mesa se requerirá de, a lo menos, la presencia de 2 vocales.</p>
Artículo 43	<p>Los y las vocales de mesa elegirán, de entre ellos/as, a quienes desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario de la respectiva mesa, dejando de ello constancia en las Actas de Instalación y de Escrutinio.</p> <p>El o la presidente de mesa deberá velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias en la mesa respectiva y tendrá la responsabilidad de entregar los documentos y sobres de la mesa que señala este reglamento al delegado electoral.</p> <p>El secretario o secretaria deberá llenar las actas y documentos de la mesa, y dará fe por escrito de la hora de constitución y cierre de la mesa.</p>
Artículo 44	<p>Para votar cada elector o electora deberá identificarse sólo mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, debiendo asimismo firmar el padrón de electores de la mesa.</p>
Artículo 45	<p>La (s) cédula(s) que recibirá el elector o electora tendrán un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario o Secretaria al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).</p>
Artículo 46	<p>El Tribunal dispondrá de cámaras secretas que se utilizarán para que cada elector pueda marcar su preferencia en la cédula que corresponda.</p> <p>El elector no podrá estar acompañado en la cámara secreta.</p>
Artículo 47	<p>En el caso de personas impedidas o con capacidades diferentes, que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad, y estarán</p>

	<p>facultadas para optar por ser asistidas en el acto de votar. En caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad de él o la sufragante, el presidente consultará a los vocales para adoptar su decisión final.</p> <p>En caso que opten por ser asistidas, las personas con discapacidad comunicarán verbalmente, por lenguaje de señas o por escrito a el o la presidente de la mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquél/la ni ninguna otra persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. El secretario de la mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente. En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma Mesa Receptora de Sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.</p>
Artículo 48	<p>Una vez que se hubiere marcado su(s) preferencia(s), el elector volverá a la mesa con el objeto que el o la Presidente y el Secretario o Secretaria verifiquen que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Efectuada la verificación, se cortarán los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector o electora para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector o electora su cédula nacional de identidad.</p>
Artículo 49	<p>Habiéndose cumplido la hora de cierre de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 42, el o la presidente de la mesa a viva voz anunciará el cierre de la mesa.</p> <p>En caso que no existan electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de las electoras o electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación.</p>
Artículo 50	<p>Cerrada la mesa receptora de sufragios, el secretario deberá anotar en el libro de firmas de los electores la expresión "no votó" en los espacios de personas que no hubieren sufragado.</p>
Artículo 51	<p>Sólo por motivos fundados, un elector o electora podrá solicitar el cambio de local de votación, para lo cual deberá solicitar al Tribunal respectivo con 7 días hábiles de antelación a la fecha de la elección, el local de votación en que desee votar.</p>
<p>TÍTULO OCTAVO DE LOS ÚTILES ELECTORALES</p>	
Artículo 52	<p>Cada Tribunal Regional deberá recibir con a lo menos setenta y dos horas de anticipación los útiles electorales respectivos para las elecciones presenciales.</p>
Artículo 53	<p>Serán útiles electorales:</p> <p>a) Un ejemplar del padrón electoral, correspondiente a cada mesa, emitido por el Servicio Electoral, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos de su identificación y el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópica.</p> <p>b) Tantas cédulas de cada una de los tipos de elección que corresponda a esa</p>

	<p>comuna, como el número de electores que registre el padrón de la mesa, más un diez por ciento de excedente de cada una de ellas para reemplazar las que se pudieren inutilizar.</p> <p>c) Un formulario de Acta de Instalación de mesa, y un formulario de Acta de Escrutinio por cada tipo de elección. Ambos deberán ser firmados por los vocales de mesa y apoderados.</p> <p>d) Un formulario de Minuta del resultado del escrutinio para cada elección.</p> <p>e) Una urna, con una abertura en su parte superior para introducir los votos y con capacidad suficiente para contener el total de ellos. Dicha urna previamente revisada por los miembros de la mesa y los apoderados que quisieren, será cerrada y sellada antes de iniciar la votación.</p> <p>f) Dos lápices grafito y tinta.</p> <p>g) Sobres de tamaño adecuado, para cada elección, los que se destinarán para: 1. Votos Válidos No Objetados 2. Votos Válidos Objetados 3. Votos Nulos y Blancos 4. Talones de Votos Emitidos 5. Votos No Utilizados o Inutilizados</p> <p>h) Un sobre para Acta de Instalación, Acta de Escrutinio y Minuta del resultado del escrutinio que será enviado al Tribunal. Un sobre para el Padrón electoral que se enviará al Tribunal. Un ejemplar de este Reglamento, de los Estatutos del Partido y de la Ley de votaciones Populares y escrutinio vigente.</p>
<p>TÍTULO NOVENO DE LAS ELECCIONES ELECTRÓNICAS</p>	
<p>Artículo 54</p>	<p>Previa consulta al Órgano Ejecutivo y al Órgano Intermedio Colegiado, el Tribunal Supremo o Regional, según corresponda, podrán determinar la realización de elecciones mediante formato electrónico.</p> <p>Para este tipo de elecciones, se deberá asegurar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados/as.</p> <p>Asimismo, la votación deberá asegurar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para votar cada elector deberá identificarse con su rut y un correo electrónico de verificación a la fecha del cierre del padrón respectivo del proceso electoral en que se encuentre. 2. El proceso de apertura y cierre de la votación será supervisado por el Tribunal Regional o el Tribunal Supremo, quienes dejarán constancia en acta de la hora de tales acontecimientos; 3. El Tribunal Regional respectivo o el Tribunal Supremo, según corresponda, habilitará un canal de comunicación para que los votantes hagan llegar de manera expedita la información acerca de dificultades técnicas que pudieran observar para el acceso al voto y el sufragio y dejará constancia en acta de todas ellas.
<p>TÍTULO DÉCIMO DEL ESCRUTINIO</p>	
<p>Artículo 55</p>	<p>Llegada la hora de cierre de las mesas receptoras de sufragios o habiendo sufragado con anterioridad a esa hora todos los electores y electoras que corresponda</p>

	<p>a la respectiva mesa, se procederá al conteo de votos que se realizará de viva voz y de manera pública. Sólo los vocales de cada mesa podrán realizar este conteo y no podrán recibir presiones o molestias de terceras personas. En el caso de que se hayan designado apoderados de candidaturas, estos podrán presentar reclamo verbal o por escrito, de los que deberá dejarse constancia por escrito en el Acta de Escrutinio para ser válidas.</p>
Artículo 56	<p>En las elecciones por listas, cada militante tendrá derecho a un voto. En las elecciones a cargos unipersonales, cada militante tendrá derecho a un número de votos igual al número total de cargos a elegir en cada nivel, no pudiendo otorgar más de una preferencia a cada candidato o candidata. El número de votos de que dispondrá cada militante constará en un instructivo electoral que emitirá el Tribunal Supremo.</p>
Artículo 57	<p>El procedimiento del conteo de votos deberá seguir las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El o la Presidente y el Secretario o Secretaria de cada mesa contarán en el listado las firmas de los electores que se hayan presentado a votar. Si hubiere discrepancias entre el número de firmas y el de cédulas se continuará con el escrutinio, dejándose constancia de este hecho en el acta de votación correspondiente, como asimismo de las observaciones que sobre el particular hicieren los apoderados presentes. ii) El o la Presidente abrirá la urna y antes de abrir las cédulas deberán ser contadas, lo que se anotará en el Acta de Escrutinio. iii) El Secretario o Secretaria estampará su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas. iv) El Secretario o Secretaria abrirá las cédulas y las pasará al o la Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran, lo que se hará sucesivamente para cada cédula. v) El resultado de la elección se consignará en el acta de escrutinio y se señalará de viva voz. <p>Finalmente, se levantará un acta en que se consignará la fecha, los nombres de las personas que hayan actuado como Presidente, Secretario/a y Apoderados o Apoderadas, presentes al cierre del escrutinio, la hora de inicio y término de la votación, los votos obtenidos por cada lista en cada nivel y candidato o candidata, los votos nulos y blancos; los votos objetados en el caso de tratarse de una elección con cédulas; y cualquiera otra mención u observación que desee hacer el o la Presidente, el Secretario o Secretaria y los Apoderados o Apoderadas de las listas.</p>
Artículo 58	<p>Las cédulas que la mesa considere válidas pero objetadas, se escrutarán y se sumarán a los demás votos válidos de la candidatura, dejando constancia en el Acta de escrutinio de la preferencia que registren y de la marca, accidente o causa por la que se le haya objetado.</p>
Artículo 59	<p>En caso de existir reclamaciones por votos objetados, se deberá certificar al dorso del voto en cuestión, por el Secretario o Secretaria de la mesa y consignará en el Acta.</p> <p>Las reclamaciones que se efectúen de acuerdo al presente reglamento, deben registrarse en el Acta bajo firma e identificación del reclamante.</p>

Artículo 60	Las actas se deberán entregar al Tribunal respectivo en el local de votación el mismo día de la votación.
TÍTULO UNDÉCIMO DE LA CALIFICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SU RECLAMACIÓN	
Artículo 61	El Tribunal Regional o el Tribunal Supremo según corresponda, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de las actas, en sesión especial al efecto, deberá conocer de los resultados de las votaciones procediendo a la proclamación de las autoridades que hubieren resultado electas, según corresponda a la elección efectuada, lo que hará mediante un Acta respecto a cada elección, la que se publicará por medio de una circular especial al correo electrónico de todos los militantes y en la página web del Partido.
Artículo 62	<p>Resultarán electos o electas aquellos/as candidatos o candidatas que hubieren obtenido las más altas mayorías de acuerdo al número de cargos a proveer en cada nivel, según lo señalado en el estatuto del Partido, especialmente en lo relativo a normas de paridad de género y otras correcciones. En caso de empate entre dos o más candidatos o candidatas, que interese dirimir para determinar quiénes han sido electos o electas, será responsabilidad del tribunal supremo dirimir.</p> <p>Concluido lo anterior, se levantará un acta con todo lo obrado, enviándose copia de ella al Órgano Ejecutivo y Órgano Intermedio Colegiado.</p>
Artículo 63	<p>Durante los dos días siguientes al término de la elección, cualquier militante podrá reclamar ante el Tribunal que corresponda, por algún vicio que pueda haber influido en el resultado de la elección.</p> <p>Estas reclamaciones deberán formularse por escrito ante el Tribunal correspondiente, ser fundadas y deberán contener todos los medios de prueba. Deberán reunirse las reclamaciones presentadas y ser enviadas al Tribunal Regional o Supremo según corresponda. Sólo se podrán presentar en primera instancia los medios de prueba, conjuntamente con la reclamación.</p> <p>La resolución que falle estas reclamaciones deberá dictarse dentro del tercer día siguiente al término del plazo para presentar reclamaciones que establece el inciso anterior. La resolución del Tribunal Regional será apelable ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de 2 días de notificada la resolución que resuelve la reclamación. La reclamación resuelta por el Tribunal Supremo no admitirá recurso alguno.</p>

Artículo 64	<p>Según sea la gravedad de los hechos denunciados, el Tribunal podrá declarar nula la elección y ordenar la repetición total o parcial de ésta, según corresponda. Con todo, no procederá tal reclamación, cuando los hechos, defectos o irregularidades que se denuncien, no hubieren dado lugar a la elección de un candidato candidata, o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.</p> <p>Cuando procediere una nueva votación, la fecha de ésta deberá ser fijada por el Tribunal Supremo. En todo caso, la fecha fijada no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni superior a quince contados desde la fecha de la resolución que ordene repetir la elección.</p>
----------------	---

Artículo 65	<p>El Tribunal Regional o el Tribunal Supremo según corresponda, deberá declarar la nulidad de la elección en los siguientes casos:</p> <p>a) La incorrecta actuación de los vocales de mesa receptora de sufragios que de manera significativa infrinja las normas del presente Reglamento.</p> <p>b) La falta de funcionamiento de mesas;</p> <p>c) Los actos de dirigentes o de afiliados/as que signifiquen un menoscabo al derecho a sufragio y/o a la libertad para ejercer ese derecho.</p>
----------------	--

Artículo 66	<p>Quienes resulten electos o electas entrarán a funcionar en sus respectivos cargos electos al séptimo día hábil siguiente contado desde la elección.</p>
----------------	--

**TÍTULO DUODÉCIMO
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Artículo 67	<p>La propaganda electoral es toda acción acompañada de material escrito o en imágenes, sea en formato físico o digital, así como publicidad radial, audiovisual o por cualquier medio de difusión, tendiente a promover una candidatura con fines electorales.</p> <p>Se podrá realizar propaganda electoral desde el momento que se declare inscrita la candidatura y hasta las 23:59 horas del día que precede al anterior de la elección.</p> <p>Se podrán utilizar las redes sociales de los espacios de participación basal para realizar campaña electoral en el periodo establecido, así como las redes sociales personales de candidatos/as, afiliados y adherentes.</p>
----------------	---

Artículo 68	<p>Las sedes partidarias dispondrán de un espacio exclusivo donde se podrá instalar propaganda electoral, no pudiendo hacer uso de otros espacios o instalaciones de las sedes para fines propagandísticos.</p>
----------------	---

Artículo 69	<p>Durante el día de la elección, no se admitirá dentro del local de votación ni en su proximidad, la existencia de propaganda o acto proselitista de cualquier tipo, a favor de alguna candidatura. La transgresión a esta norma será motivo de causa disciplinaria.</p> <p>Tampoco estará permitida la publicación de material propagandístico en favor o en contra de candidaturas o propuestas específicas a través de las redes sociales de cualquiera de los espacios de participación basal, tanto por parte de los candidatos como por parte de cualquier militante.</p>
----------------	--

Artículo 70	Toda propaganda electoral deberá respetar los lineamientos y valores que promueve el Partido. Los candidatos y candidatas deberán rendir públicamente los fondos utilizados para sus campañas ante el Tribunal Supremo o Tribunal Regional dentro de los siete días siguientes a la realización de la elección.
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO Y SANCIONES	
Artículo 71	Toda contravención de los deberes contenidos en este Reglamento, será motivo suficiente para abrir causa disciplinaria en contra del afiliado/a que haya incumplido sus obligaciones, o, transgredido sus normas. El procedimiento será el contenido en los Estatutos del Partido.
Artículo 73	Las demás infracciones a este reglamento se castigarán con las sanciones establecidas en el Estatuto y reglamentos del Partido. Con todo, cualquier falta a la probidad, la transparencia será sancionado por el reglamento de conducta de convergencia social
Artículo 74	Las y los militantes que intervengan durante todo el proceso de conformación del padrón para las respectivas elecciones, se nieguen a incorporar los datos de uno o más militantes con derecho a voto o habiéndose incorporado estos estén adulterados, o resulten ser falsos podrán ser sancionados con la expulsión del partido.

	hechos que puedan configurar cohecho u otros delitos o faltas electorales será siempre considerada falta gravísima.
Artículo 75	Las sanciones aplicadas por el Tribunal Regional podrán ser apeladas en 5 días desde la fecha de notificación de la resolución.
Artículo 76	La denuncia podrá ser presentada por cualquier militante o iniciarse de oficio por parte de los Tribunales partidarios, dentro de los cinco días siguientes a la calificación de la elección por parte del Tribunal Supremo. Esta denuncia se tramitará conforme a las normas del Reglamento Interno de Convergencia Social.
Artículo 77	<p>Se adoptará las medidas de seguridad necesarias para garantizar confidencialidad de los datos personales de los militantes y adherentes por medio de formularios, encuestas o mecanismos de registro de navegación web.</p> <p>Cualquier dirección comunal, regional, nacional, frente, comité central, tribunal regional, Tribunal supremo, o cualquier ente dentro del partido que pudiesen interactuar con datos de carácter personal están obligados a guardar secreto de los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.</p> <p>Serán responsable de su filtración abriéndose para tal efecto una denuncia ante el tribunal Regional o Supremo vigente, a través del procedimiento de conducta. Debiendo ser sancionados así con la mayor sanción existente de la norma expuesta.</p> <p>Los datos personales de los afiliados y adherentes serán utilizados únicamente para el cumplimiento de los fines indicados en el (los) formulario (s) correspondiente (s) y siempre dentro de las competencias y atribuciones del Tribunal Supremo u órganos de dirección que así lo requieren.</p> <p>El Afiliado o Adherente: podrá en todo momento ejercer los derechos otorgados por la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada y sus modificaciones posteriores. En específico, podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener acceso a los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos se hayan transmitido. b) Solicitar se modifiquen sus datos personales cuando ellos no sean correctos o no estén actualizados. c) Solicitar la eliminación o cancelación de los datos entregados cuando así lo desee, en tanto hayan dejado de ser militante o adherente y no necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

Artículos transitorios

Primero transitorio: Para efectos de incorporar la innovación reglamentaria incorporada en el artículo 21 letra A del Reglamento Interno de Elecciones, convóquese elecciones complementarias para integrar: cuatro integrantes suplentes en cada Directiva Regional.

Por esta única vez, esta elección funcionará bajo las reglas de una elección unipersonal y no de listas, habida cuenta de esta reforma que se realiza entre dos elecciones generales y no es posible imputar estas candidaturas a las listas que se presentaron previamente. La prelación de dichas personas para la integración a modo de subrogantes o reemplazantes en las Directivas Regionales no se atenderá a las reglas generales de las elecciones por listas. Por el contrario, deberá seguirse la siguiente regla:

1. Las reglas de subrogación y reemplazo del título VIII del Estatuto, cuando procedieren y fueren posibles de cumplir con las Directivas Regionales electas en octubre 2022.

2. Si no fuere posible, se acudirá para subrogancias y reemplazos, según corresponda, al conjunto de integrantes suplentes del órgano colegiado, en orden de prelación por votación personal y en concordancia con el principio de paridad.

En la próxima elección general partidaria, estas candidaturas suplentes se presentarán con el conjunto de candidaturas y ceñirse por las reglas generales. El calendario electoral será definido a propuesta de la Directiva Nacional y aprobado por el Comité Central.